



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 010 2019 00074 00
Demandante: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-
Demandado: CARLOS MORENO MARTÍNEZ

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 150. Para proveer de conformidad (fl. 154).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que la apoderada del Instituto de la juventud, el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extra escolar del Municipio de Tunja -IRDET-, a través de memorial radicado el 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, sustituye el poder a ella conferido en favor del doctor German Eduardo Joya Muñoz, identificado con C.C. No. 1.049.620.799 de Tunja y T.P. No. 296.273 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad (fl. 149).

En ese orden de ideas, al revisar las facultades conferidas a la abogada Diana Marcela Monroy Espitia, a quien mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 se le reconoció personería para actuar como apoderada del IRDET, se evidencia que en efecto puede sustituir y que el escrito radicado cumple con los requisitos legales exigidos en el C.G.P., por lo que se aceptará la sustitución presentada.

De otra parte el 14 de febrero del año en curso, el apoderado sustituto del IRDET, informó que dio trámite a la citación para notificación personal al señor Carlos Moreno Martínez, en la dirección aportada en la demanda, pero que la misma fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con la anotación dirección inexistente, tal como se corrobora en el comprobante de devoluciones y la guía de rastreo que allega, motivo por el cual solicita se autorice la citación para notificación personal al demandado a la carrera 4 No. 35-66, edificio Torres de Oriente-Torre 1-Apartamento 502- del barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja, lugar de residencia actual (fls.150-153).

Así la cosas, como quiera que el apoderado allega nueva dirección en la cual al parecer se puede surtir la notificación del demandado se accederá a su solicitud, en los siguientes términos:

Se ordenará que por Secretaría **se realice comunicación** dirigida al demandado Carlos Moreno Martínez, a la dirección allegada por el apoderado de la parte actora, informándole la existencia del presente medio de control en su contra, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días contados desde el recibido de la comunicación, para suministrar a este Despacho, la dirección electrónica donde recibirá la notificación de la demanda, de la providencia que la admitió y demás actuaciones procesales que se surtan dentro del presente, lo anterior, con el fin de que conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa.

Una vez elaborada la anterior comunicación, por Secretaría **deberá ser enviada** al apoderado de la parte demandante por correo electrónico, para que éste cumpla con la carga impuesta en providencia del 12 de septiembre de 2019, esto es, dé trámite a la misma y acredite las actuaciones realizadas a este estrado judicial.

Finalmente, se exhortará a las partes para que actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce personería al abogado German Eduardo Joya Muñoz, identificado con C.C. No. 1.049.620.799 de Tunja y T.P. No. 296.273 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA -IRDET-, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 149 del expediente.

SEGUNDO.- Por Secretaría **realícese comunicación** dirigida al demandado Carlos Moreno Martínez, a la dirección allegada por el apoderado de la parte actora: carrera 4 No. 35-66, edificio Torres de Oriente-Torre 1-Apartamento 502-del barrio Mesopotamia de la ciudad de Tunja, informándole la existencia del presente medio de control en su contra, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días contados desde el recibido de la comunicación, para suministrar a este Despacho, la dirección electrónica donde recibirá la notificación de la demanda, de la providencia que la admitió y demás actuaciones procesales que se surtan dentro del presente, lo anterior, con el fin de que conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa.

Una vez elaborada la anterior comunicación, por Secretaría **envíese** al apoderado de la parte demandante por correo electrónico, para que éste cumpla con la carga impuesta en providencia del 12 de septiembre de 2019, esto es, dé trámite a la misma y acredite las actuaciones realizadas a este estrado judicial.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 010- 201- 00074 00
Demandante: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRA ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: -RDET-
CARLOS MORENO MARTÍNEZ

TERCERO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 20, hoy 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0a26108d9b7e05bfcb23e9a1821d518ec3243f6b731871b4c2e939a9a308**
Documento generado en 05/08/2020 11:15:41 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001333300120190008700
Demandante: GIOVANY RODRÍGUEZ CARRERO
Demandado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE – ÁREA DE SANIDAD
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante sentencia del **27 de junio de 2019**, proferida por este despacho se ordenó:

"PRIMERO.- DECLARAR que el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE EL BARNE** a través del Área de Salud vulneró el derecho fundamental a la salud del accionante.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor GIOVANY RODRÍGUEZ CARRERO, con T.D. 31859, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al **EPAMSCASCO** que dentro de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, tramite nuevamente ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 la orden para valoración por el especialista en rehabilitación oral del señor Giovany Rodríguez Carrero con T.D. 31859. Vencido este término se ordena al mismo establecimiento que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la nueva expedición de autorización, solicite la cita respectiva con el especialista en la **IPS PREVENTIVA SALUD SAS** o en la que corresponda.

CUARTO.- ORDENAR al **EPAMSCASCO** continuar con el tratamiento odontológico intramural en el evento de ser necesario y tramitar las órdenes que el accionante requiera para su completa recuperación oral.

QUINTO.- DECLARAR que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Integrado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.) no vulneró los derechos fundamentales reclamados por el accionante por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- INSTAR al **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**(Integrado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.) para que una vez sea

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 46
Radicación No: 15001333300120190008700
Demandante: GIOVANY RODRÍGUEZ CARRERO
Demandado: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE – ÁREA DE SANIDAD
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

solicitado por el centro carcelario, emita las autorizaciones que correspondan de manera que el accionante asista lo más pronto posible al especialista para la valoración con especialista en rehabilitación oral.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **GIOVANY RODRÍGUEZ CARRERO**, identificado con T.D. 31859 Patio No. 4, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría El Barne.
(...)"

En consecuencia se ordena por Secretaría oficial al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE EL BARNE**, para que informe si la entidad accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha **27 de junio de 2019**.

El auto anterior se notificó por estado N° 20 de hoy 06 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5259a29609a2c05fb8e128b629e4fac35f50b1c3b2c70d86341ed4a256
3148af

Documento generado en 04/08/2020 04:36:41 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2019 00253 00
Demandante: SANDRA MATILDE DÍAZ LIZCANO
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 27 de julio de 2020, poniendo en conocimiento que no se han pagado los gastos del proceso. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estando el proceso al Despacho para requerir a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso su apoderado allegó el desprendible de la correspondiente consignación. Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales **segundo, tercero, quinto, y séptimo** del auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fl.42-43).

A través de la presente providencia se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2017 00089 00
Demandante: JOSE FEDERICO OSORIO CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69187844efb9770c1aebc3332f7d0ba080e1614c4733f81d7fa812158e9c7c0d
Documento generado en 06/08/2020 07:44:19 a.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLEICIMIENTO DEL DERECHO

Radicaci3n No.: 15001 3333 012 2020 017 00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 3 de marzo de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso lleg3 por reparto (fl.57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contra **COLPENSIONES**; sin embargo, esta instancia advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organizaci3n Mundial de la Salud - OMS declar3 el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisi3n y prevenir la propagaci3n del virus, adopt3 medidas por ser una emergencia de salud pùblica de importancia internacional; entre otras, orden3 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Repùblica de Colombia.

Lo anterior conllev3 a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los t3rminos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de t3rminos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administraci3n de justicia y garantizar la continuidad del servicio pùblico de justicia, as3 como la reactivaci3n de la actividad de defensa jur3dica, ello, en procura de proteger tambi3n el derecho de la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios, result3 indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar en la mayor3a de los casos, virtualmente.

Fue as3 que se expidi3 el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en aras de establecer un marco normativo que en armon3a con el CPACA, se adoptara en **los procesos en curso** y los que se iniciaren luego de su expedici3n, con el fin de: **i)** agilizar los procesos judiciales, **ii)** implementar el uso de las tecnolog3as

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 017 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: COLPENSIONES

de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y, **iii)** flexibilizar la atención de los usuarios de los servicios de judicial.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el proceso de la referencia fue radicado antes de la expedición del precitado decreto, es necesario que el mismo acate las condiciones actuales del uso de la tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite de procesos judiciales, durante el término de vigencia del precitado decreto; por tanto, se ordenará que se **ADECUE** la demanda en los términos específicamente señalados en el **Decreto 806 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ordena **ADECUAR** la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** contra **COLPENSIONES,** de conformidad con las disposiciones específicamente contenidas en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020.** Para el efecto, concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a la parte actora para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todas las actuaciones judiciales y administrativas, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

TERCERO: Una vez realizada la actuación judicial dispuesta en el numeral primero de este proveído, por **SECRETARIA,** sùrtase el trámite que le corresponda.

El auto anterior se notificó por estado N° 20 de hoy 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLEICIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 017 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23fb2327b3b3d90907df7503465885c57f869cc613a073ae516595e4c5
2e81bf**

Documento generado en 05/08/2020 08:21:57 a.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 2020 00024 00**
Demandante: **ROSALVINA CETINA ACOSTA**
Demandado: **NACIÒN - MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL Y FOMAG**

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ROSALVINA CETINA ACOSTA** contra la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL Y FOMAG**; sin embargo, esta instancia advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, ello, en procura de proteger

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 15001333301202012002300
Demandante: MARIA ELISA ROBLES AMADOR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

también el derecho de la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios, resultó indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar en la mayoría de los casos, virtualmente.

Fue así que se expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en aras de establecer un marco normativo que en armonía con el CPACA, se adoptara en **los procesos en curso** y los que se iniciaren luego de su expedición, con el fin de: **i)** agilizar los procesos judiciales, **ii)** implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y, **iii)** flexibilizar la atención de los usuarios de los servicios de judicial.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el proceso de la referencia fue radicado antes de la expedición del precitado decreto, es necesario que el mismo acate las condiciones actuales del uso de la tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite de procesos judiciales, durante el término de vigencia del precitado decreto; por tanto, se ordenará que se **ADECUE** la demanda en los términos específicamente señalados en el **Decreto 806 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ordena **ADECUAR** la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ROSALVINA CETINA ACOSTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FOMAG**, de conformidad con las disposiciones específicamente contenidas en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**. Para el efecto, concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a la parte actora para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todas las actuaciones judiciales y administrativas, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

TERCERO: Una vez realizada la actuación judicial dispuesta en el numeral primero de este proveído, por **SECRETARIA**, sùrtase el trámite que le corresponda.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 15001333301202012002300
Demandante: MARIA ELISA ROBLES AMADOR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El auto anterior se notificó por estado N° 20 de hoy 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39e088172acff1168e5981ca1f2f7d4a114260988f1e6a4ab29bfcd
f6dff536

Documento generado en 05/08/2020 08:47:10 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003000
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE TUNJA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA
MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Ingresa las diligencias al Despacho, el 03 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento recurso de apelación contra auto que niega decretar la medida de suspensión provisional de los actos demandados. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con los recursos que proceden contra el auto que decide sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, dentro del medio de control de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 del CPACA, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. **Contra este auto solo procede** en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, **en los de primera, el de apelación.**"*

El numeral 9 del artículo 155 de la misma codificación, establece que es competencia de los jueces administrativos conocer en primera instancia de la nulidad de los actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal.

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 244 del CPACA, en aplicación del artículo 296¹ *ibídem*:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ "ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003000
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 09 de julio de 2020, que negó el decreto de la medida de suspensión provisional de los actos acusados, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 15 el 10 de julio del año en curso (fls. 335-356), vencía el día quince (15) de julio del año que avanza; el memorial respectivo fue enviado por la parte actora mediante mensaje de datos a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad ese mismo día (fls. 359-371), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y al estar debidamente sustentado, procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá**.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto proferido el día 09 de julio de 2020, que negó decretar la medida de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El anterior auto se notificó por estado No. 20 del 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003000
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE TUNJA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e146ee93a4df7742674bd4ad7b7a6284a47692ecf4cbf3c8a4e014e27ebd7f7

Documento generado en 05/08/2020 09:16:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00042 00
Demandante: CARLOS ALBERTO MELENDEZ SIBAJA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

Ingresas el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 28)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, se advierte que, pese a que en el escrito de la demanda se indicó en el acápite de la competencia por el factor territorial: "*(...) por factor territorial por cuanto mis poderdantes, tienen como unidad actual Samacá*", del contenido de los anexos y del cd aportado, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios del demandante Carlos Alberto Meléndez Sibaja, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- oficina de talento humano-**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante Carlos Alberto Meléndez Sibaja, identificado con C.C. No. 70.529.717 de Arboledas, indicando claramente **el municipio respectivo y la Unidad en la que físicamente adelanta sus labores**, así mismo, deberá aportar el documento que soporta dicha información.

El presente auto se notifica por estado No. 20, hoy 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64282c428f7e5b384288710a0515930259d105cb9d1f99551c8edcaf
37498031**

Documento generado en 06/08/2020 08:12:06 a.m.



**REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicaci3n No: 15001333301220200008200
Accionante: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH
Accionado: MUNICIPIO DE COMBITA

Ingresa el expediente con informe secretarial del 03 de agosto del a1o en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 84).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La se1ora **CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO** en calidad de representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH**, interpone acci3n popular contra el **MUNICIPIO DE C3MBITA**, mediante la cual pretende el suministro de agua potable continuo e inmediato para dicho condominio (fl. 18)

Del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisi3n, por las siguientes razones:

1. De los requisitos se1alados en el Decreto 806 de 2020.

Como es de pùblico conocimiento, el Estado en el marco del Estado de Emergencia Econ3mica, Social y Ecol3gica, ha proferido una serie de normas que otorgan herramientas para conjurar el estado de cosas actual; en tal sentido, profiri3 el Decreto 806 de 2020, que permite implementar las tecnologías de la informaci3n y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atenci3n a los usuarios del servicio de justicia.

El referido Decreto establece los requisitos con que deben contar la demanda a efectos de su trámite, mediante canales electr3nicos y concretamente establece en su artícuo 6º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electr3nico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)"

En cualquier jurisdicci3n, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200008200
Accionante: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH
Accionado: MUNICIPIO DE COMBITA

*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)"

Así las cosas, una vez revisados la demanda y sus anexos, echa de menos el Despacho los correos electrónicos tanto de la **entidad accionada como de aquellas personas respecto de las cuales se solicita su testimonio**, por lo tanto, se hace necesario que la accionante proceda a suministrar dicha información, sin la cual no se puede efectuar el impulso procesal correspondiente.

Igualmente, tampoco es claro para el Despacho, que efectivamente se haya suministrado toda la información a la entidad demandada, es decir, se observa que se realizó el envío del escrito de la demanda, pero no existe soporte del envío de los anexos con destino al municipio de Combita, por lo tanto, se requiere a la accionante para que suministre el soporte de envío donde se evidencien los anexos de la demanda, dentro del correo remitido a la entidad accionada.

Por lo anterior, por carecer de algunos de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y se ordenará a la solicitante que la corrija en los aspectos señalados, en el término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. Del memorial de subsanación, la parte actora deberá proceder conforme lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, que deberá enviar copia por medio electrónico al demandado.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción popular, presentada por **CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO** en calidad de representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH** contra el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que corrija la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220200008200
Accionante: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH
Accionado: MUNICIPIO DE COMBITA

de tres (3) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante la presente providencia, mediante mensaje dirigido al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

El anterior auto se notificó por estado No. 20 del 10 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8dea7f7969a5092cf76ea785e069ffd47c225d001578043d7c8915e33a
bd29c**

Documento generado en 06/08/2020 02:30:15 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No.41 de 2020

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001333301220180002300
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones.

Mediante apoderado judicial, el señor **Carlos Alfonso William Díaz Velandía**, solicitó se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 005549 del 11 de septiembre de 2014**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento al fallo donde se incluyan todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante durante el año inmediatamente anterior al status de jubilado, es decir, **entre el 04 de mayo de 2013 al 03 de mayo de 2014**; a pagar la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales (13 y/o 14), desde la fecha en que el demandante cumplió los requisitos de la pensión de jubilación; así como se condene a la indexación de las anteriores sumas de dinero; y que se cancele

en los términos de la Ley 1437 de 2011, y que se condene en costas y agencias de derecho a la entidad demandada.

1.2. Hechos.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de junio de 2019, obrante a folios 124 – 128 y vto. del expediente, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Manifestó que el demandante ingresó al servicio público de la educación el **24 de julio de 1985**, y que adquirió el estatus jurídico, para la Pensión Vitalicia de Jubilación el **03 DE MAYO DE 2014**, toda vez que nació el 03 DE MAYO DE 1959.

Que una vez cumplidos los requisitos de tiempo y edad, el demandante elevó a la entidad demandada, solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, anexando la documentación requerida para ello.

Señaló que en cumplimiento de lo anterior, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la Resolución No. **005549 DEL 11 DE ABRIL DE 2012 (sic)**, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a favor de mi cliente, a partir del **24 DE SEPTIEMBRE DE 2014**.

Sostuvo que para establecer el Ingreso Base de Liquidación, en la resolución anteriormente mencionada la entidad demandada, tuvo en cuenta la **ASIGNACIÓN BÁSICA, LA PRIMA DE ALIMENTACION Y LA PRIMA DE VACACIONES** devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en la cual adquirió su status, dejando por fuera lo devengado por otros factores salariales: como las **horas extras y la prima de navidad**.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, consideró el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: Preámbulo, artículos 2, 4 y 25.

LEGALES: C.P.A.C.A., artículos 2, 3, 137 y 138; Ley 812 de 2003; Decreto 3135 de 1996, artículos 14, 15; y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Manifestó que se violó el preámbulo constitucional, porque debe ser garantizado a los asociados el trabajo, la justicia, y la igualdad, hecho que no se cumplió al expedirse el acto administrativo impugnado porque existiendo una relación entre el demandante y la administración, esta le niega el reconocimiento liquidación y pago de la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales a que tiene derecho, poniéndolo en una situación de desigualdad respecto de los pensionados que antes y después de este periodo (2004-2007), sí se les han tenido en cuenta todos los factores salariales al momento de liquidarles la pensión.

Indicó que en un Estado Social de Derecho, se debe promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos de los asociados, y que al expedirse el acto impugnado se actuó de manera indebida por vulnerarse los derechos y el orden justo, porque se emitió un acto administrativo en contra de la Ley; pese a la relación de trabajo prima sobre las formalidades (Art. 53 de la Const. Política) y por otra parte olvidando que los derechos pensionales son irrenunciables.

Sostuvo que con el acto expedido, se olvidó que las actuaciones de las autoridades están sujetas a los preceptos regulados en las leyes especiales y además no tuvo en cuenta los principios de las actuaciones administrativas previstas en el C.P.A.C.A., como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia entre otros.

Expresó que al liquidar la pensión de jubilación del demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año del status jurídico y al negar irregularmente, la liquidación de su pensión de jubilación con la inclusión todos los factores salariales, es una actuación indebida de la administración. Como argumentos citó y transcribió los artículos descritos en el marco legal.

Precisó que el demandante al pertenecer a un régimen especial, al momento de liquidarle la pensión de jubilación se le debió haber tenido en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios: asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras, prima de alimentación, etc.

Añadió que según certificado se depositaron todos los factores devengados y sobre los cuales se hicieron los aportes al fondo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, de fecha 08 de junio de 2018, la entidad accionada se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Indicó que con la descentralización del sector educativo plasmada en la Constitución Política¹, desarrollada en la Ley 60 de 1992 y posteriormente la Ley 715 de 2001, mediante las cuales trasladan la facultad de la administración de los recursos a las entidades del orden territorial, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ente nominador en materia educativa.

Que como consecuencia de lo anterior, los municipios, departamentos y distritos certificados reciben todos los recursos del sector educativo y tienen la responsabilidad de la administración de los mismos. Y que de igual forma, la Ley 115 de 1994-Ley General de Educación, radica en cabeza de los entes territoriales la administración de las instituciones educativas y del personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada por la ley.

Señaló que mediante el Decreto 2831 de 2005, expedido por Presidencia de la República, se trasladó la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes radicada en cabeza del Ministerio de Educación a las entidades territoriales, razón por la que la entidad del orden central, carece de competencia y legitimidad para realizar tales funciones.

Añadió que de conformidad con lo establecido en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2011, mediante la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo, sin Personería Jurídica, con independencia contable y financiera, cuyo órgano máximo de administración es el Consejo Directivo, quien determina las políticas de Administración y Dirección del mismo, establece prioridades de atención a las prestaciones a través de acuerdos, y asigna los recursos para el pago de las prestaciones sociales.

Adujo que en la Ley 91 de 1989, se faculta al Ministerio de Educación Nacional para celebrar un contrato de fiducia con una Sociedad de Economía Mixta, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue celebrado con Fiduciaria La Previsora S.A contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44, atribuyendo la calidad de administrador del patrimonio autónomo al Fiduciario, como principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio autónomo entregado por el fideicomitente, para lo cual explicó con

la norma, la naturaleza jurídica del contrato de fiducia, de acuerdo con el Código de Comercio (art. 1226).

Señaló que el marco legal y régimen de la liquidación de la pensión de jubilación está establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional, como quiera que el demandante, se vinculó como docente, así como le son aplicables los factores salariales base para la liquidación de la pensión, de conformidad con el numeral 1 de la Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

Citó y transcribió lo pertinente del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, en donde indica que los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema.

Finalmente solicitó, se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que al accionante no le asiste derecho que está reclamando, pues la Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente los factores se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por el actor.

Propuso como excepciones de fondo o de mérito las siguientes:

i.) Vinculación del litisconsorte

Solicitó vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora SA, toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio de 1990, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio razón por la cual se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así entonces, que al proceso se le debe vincular a la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto aquí demandado, y en caso de no conceder se vincule en calidad de tercro participativo.

ii.) Falta de legitimidad por pasiva

Adujo el apoderado que el Ministerio de Educación no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales y que estos fueron expedidos por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Así mismo, indicó que en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente de la Ley 715 de 2001, se estableció la descentralización del sector educativo, que por ello, la entidad perdió la facultad de ser nominador de los docentes y fue trasladada a los entes territoriales.

En tal sentido, resulta importante precisar que la Constitución Política de 1991 en el Título XI estableció la organización territorial del Estado Colombiano, consagrando en el artículo 285 como entidades territoriales a los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Indígenas, de manera que, las entidades territoriales según la Carta Constitucional gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, razón por la cual, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, administran sus recursos e imponen sus propios tributos y participan en las rentas nacionales.

Señaló que la competencia otorgada por ley a las entidades territoriales para nominar a los docentes vinculados a su planta, significa que son éstas las que gozan de capacidad para expedir el acto administrativo mediante el cual se reconoce una prestación económica a favor del docente, por ello sostener que, es la Nación a través del Ministerio de Educación quien delega esta función a las Secretarías de Educación, sería desconocer la estructura territorial del Estado y la distribución de competencias consagrada constitucionalmente, el principio de la autonomía territorial y por ende, dejaría sin sustento alguno o viciado de nulidad el acto administrativo mediante el cual se reconoce la prestación al docente, en el entendido que el único ente con capacidad para su expedición es la entidad territorial o el municipio certificado de acuerdo con lo consagrado en la Ley 715 de 2001, que al radicar la competencia en las entidades territoriales o los municipios certificados, otorgó la capacidad única y exclusivamente a éstas en lo que tiene que ver con el nombramiento, traslados, prestaciones, etc. de los docentes.

Añadió que, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, funciona por medio de un Consejo Directivo, que determina las políticas de administración y dirección del fondo, las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y

asigna los recursos para el pago de dichas prestaciones, el cual está conformado por el Ministerio de Educación, o el viceministro, quién lo preside, el Ministro de Hacienda y crédito Público o su delegado; el Ministro de Protección Social o su delegado, dos representante de FECODE y el presidente de la Entidad Fiduciaria con voz pero sin voto.

Que como el Ministerio de Educación Nacional, preside el Consejo Directivo fue autorizado por el Gobierno Nacional, en su momento, para suscribir el contrato de fiducia, para la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones y que, el Ministerio no puede legalmente tomar decisiones propias, ya que son tomadas por el Consejo Directivo en pleno.

Que por lo anterior, la parte demandada en el presente proceso no intervino en gestión alguna respecto al trámite de solicitud de la prestación ni es un ente pagador de los recursos del fondo, tal como se viene mencionando, los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales, citadas se administran por la entidad fiduciaria en la cuenta o cuenta bancarias que para tal fin haya solicitado apertura en las entidades bancarias, sin que en su titularidad aparezca el Ministerio de Educación Nacional.

iii.) Prescripción

Expresó que el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario de la normativa reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales (Decreto 3135 de 1968), y desarrolló el tema de la prescripción manteniendo la regla general:

"ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Conforme al anterior tenor, sostuvo que los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicitó, declarar la prescripción de las mesada causadas en los últimos tres años.

Respecto de la cual, esta instancia dijo en audiencia inicial que, solo sería estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido.

iii.) Genérica

Solicitó al Despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la demandante o el "llamante en garantía", en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P.

3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 04 de abril de 2019 (fl.109) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado 17 de junio de 2019 (fls.124 – 128 y vto.) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, entre otros, pronunciándose sobre las excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudaron finalmente la totalidad de las mismas decretadas en audiencia inicial, diligencia que fue realizada el día 03 de febrero de 2020 (fl. 164 - 166), en donde se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma.

5. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante

Mediante escrito con radicado de fecha 05 de febrero de 2020, y encontrándose dentro del término legal la apoderada del demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Manifestó que está probado dentro del proceso que las entidades demandadas, al momento de expedir el acto administrativo por medio del cual le reconocieron y ordenaron el pago de la pensión vitalicia de jubilación, fueron contrarios a la ley.

Que para el momento de su estatus, 04 de mayo de 2014, la base de liquidación fue errada, porque no incluyeron las **horas extra**. Indicó que por lo anterior, la Resolución No. 005549 del 11 de septiembre de 2014, está viciada de nulidad.

5.2. Parte demandada

El apoderado de la entidad no presentó alegatos de conclusión.

5.3. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso conforme el artículo 207 del CPACA, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial realizada el 17 de junio de 2019 se estableció la fijación del litigio, el cual quedó de la siguiente manera:

"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión, tomando todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada reconoció su prestación social.

De otra parte se debe establecer si existe falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

1.1. Tesis del demandante

Sostuvo que el accionante al pertenecer a un régimen especial, como lo es el de los docentes, al momento de liquidarle la pensión de jubilación, la entidad demandada ha debido tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, toda vez que se vinculó antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, por ende, le son aplicables las disposiciones legales anteriores a ésta.

1.2. Tesis de la demandada

Afirmó que al accionante se le debe aplicar el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que son las normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional, normas que son claras en señalar que las pensiones se liquidarán sobre los factores que haya servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, dentro de los cuales no se encuentran los solicitados por el demandante.

1.3. Tesis del Despacho

El Despacho declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado Resolución No. 005549 del 11 de septiembre de 2014, por considerar que está probado que las horas extras se encuentran tipificada dentro de las enlistadas por la Ley 62 de 1985, en su artículo 1º, sobre las cuales fueron liquidadas en el último año a adquirir el estatus de pensionado y sobre las cuales se realizaron aportes; y negará las demás pretensiones de la demanda.

2. De la normatividad aplicable.

El motivo del litigio se circunscribe a determinar si se deben incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

Ahora bien, a efectos de resolver el caso que nos ocupa de una docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dirá que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispone:

“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”

Con base en el texto de la norma transcrita, se concluye que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio oficial, esto es, antes o después de la entrada en vigencia de la Ley

812 de 2003, lo cual ocurrió el 27 de junio de ese año; por ende, los docentes que ingresaron con anterioridad a esta fecha le son aplicables las normas que regían la materia con anterioridad.

Así las cosas, ante la remisión a las normas anteriores para el sector docente, no debe perderse de vista que cuando empezó a regir la Ley 91 de 1989, la normatividad aplicable para la **pensión de jubilación y su liquidación** en el sector educativo era la Ley 33 de 1985, la cual era extensible a todos los servidores públicos de todos los niveles que no se encontraran exceptuados de ella; en ese orden de ideas, la consolidación del derecho a la pensión de ordinaria jubilación surge cuando se cumplen 20 años de servicio y 55 años de edad.

Por consiguiente, la Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes y respecto de la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

- 1) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- 2) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.
- 3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Ahora bien, la Ley 60 de 1993, dispone en su artículo 6 que:

"...

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la **Ley 91 de 1989**, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

...”

Por su parte, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley."

Como puede observarse, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 se remitieron en materia prestacional a las disposiciones de la Ley 91 de 1989 y que las normas vigentes en esta última eran las Leyes 33 y 62 de 1985, normas generales del sector público que dejaron a salvo los regímenes exceptuados y establecieron el régimen de transición del cual ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto de la base de liquidación de la pensión, vale la pena destacar que la Ley 33 de 1985 dispuso que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas con el 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, asimismo enumeró en el artículo 3º los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, disposición que fue modificada por el artículo 1º inciso 2º de la Ley 62 de 1985, adicionándole como factores de liquidación las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Por otro lado, la Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, no constituye precedente judicial para la resolución del presente asunto, ni los argumentos que allí se plantean pueden hacerse extensivos a la situación pensional de los docentes afiliados al FNPSM, pues en ese caso el Consejo de Estado estudió la pretensión de reliquidación de una pensión reconocida por Cajanal a una beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a quien le aplicaba por remisión la Ley 33 de 1985, no de un docente.

Ahora bien, para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector docente, resulta obligatorio ver el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, la cual reguló dos eventos, esto dependiendo del momento en el cual se haya vinculado el docente, de allí se definirá el régimen pensional aplicable, por lo que, si se trata de una persona vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le es aplicable un régimen especial, a saber, la Ley 91 de 1989, la cual a su vez remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación.

En ese orden de ideas, en este caso no resulta procedente aplicar el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que dicha ley no le es aplicable a los docentes en virtud de las excepciones consagradas en su artículo 279 *ejusdem*.

Esta precisión resulta fundamental para distinguir este caso de otros resueltos en los cuales se ha discutido cómo liquidar el IBL a la luz del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, como ya se dijo en el régimen de aplicación de la demandante son las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, así lo dejó advertido en sentencia del 24 de octubre de 2018 el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, quien indicó:

"2.2.3. Que, incluso, en la sentencia del 28 de agosto de 2018, dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado, se precisó que los docentes no están sujetos al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse exceptuados del ámbito de aplicación por disposición expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, las normas aplicables son las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985.

(...)

.2.4. Que, por lo tanto, no es posible aplicar a los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, las subreglas fijadas en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en especial frente al IBL, pues esas sentencias fijan reglas sobre el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen al que no están sometidos los docentes.

2.2.5. Que, de aplicarse las reglas de las C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, se incurriría en un defecto sustantivo, en la medida en que se aplica una regla que no regula el caso concreto. En este punto, conviene precisar que la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad o de unificación fija el alcance y contenido de la ley, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de la seguridad jurídica. Eso quiere decir que las reglas de interpretación que se fijan en esas sentencias vienen a ser parte de la propia ley. Por lo tanto, si se aplica una regla de interpretación a un caso que no corresponde, se incurre en defecto sustantivo por aplicación indebida.

2.3. En el caso concreto, la Sala advierte que si bien el Tribunal Administrativo de Risaralda señaló que los docentes estaban sujetos a normas especiales, concretamente a las contenidas en la Ley 91 de 1989, terminó aplicando de manera indebida las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-395 de 2017 (que reiteró lo señalado en las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015) que no fijó reglas de interpretación sobre el régimen docente, que es el caso de la parte actora(...).

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹, esto es, en Sentencia de unificación sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. del veinticinco (25) de abril de

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. **Sentencia de unificación sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).** Expediente: 680012333000201500569-01 N.º

dos mil diecinueve (2019) trazó las directrices, fundamentada en los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política². Por lo que, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

De esta manera, la jurisprudencia en comento consideró, que todos los maestros colombianos, con excepción de los del nivel superior o universitarios, vinculados a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes, a partir del 1º de enero de 1990, quedarían sometidos al **sistema prestacional** y de cesantías **aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, de acuerdo con las leyes presentes o futuras. Salvo dos excepciones, como se indicó en los debates sobre régimen pensional: **La primera** relacionada con el derecho a percibir pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación; y **la segunda**, relacionada con las condiciones y requisitos de la pensión de jubilación para los docentes.

Ahora bien, en materia del régimen pensional el Consejo de Estado determinó dos grupos especiales así:

- A. **Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980** que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Interno:0935-2017. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Abadía Reynel Toloza. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag - Tema: Ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Docentes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social no son sujetos de la transición pensional. Su régimen es el previsto en la Ley 91 de 1989¹/ Docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003: Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 ídem y el Acto Legislativo 01 de 2005.

² La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En este orden de ideas el régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados³, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985⁴.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15 numeral 2 literal b), no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. Así mismo, especificó que las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

En este orden de ideas, la Ley 62 de 1985, en su artículo 1º establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la **base de liquidación de los aportes** proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son: **asignación básica, gastos de representación;**

³ Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

⁴ "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público".

primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la **base de liquidación de la pensión**, que en todo caso corresponderá a "*los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes*"⁵.

En tal sentido, el Consejo de Estado dejó claro que, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Y precisó:

*"Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

Igualmente indicó que, el aporte de la Nación como empleadora y el de los docentes como trabajadores, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se fijó de la siguiente manera:

- Para el personal afiliado al Fondo: el 5% del sueldo básico mensual.
- Para la Nación: el 8% mensual liquidado sobre **los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.**

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia de unificación, recalcó que los factores salariales que conforman la **base de liquidación del aporte del 8% de la Nación**, son, como ya se indicó, únicamente los señalados en el artículo

⁵ LEY 62 DE 1985 "Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985"

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, el cual establece:

*"...Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.***
(...)"

Así mismo y, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 se estableció que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", respecto del cual los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Igualmente precisó el Consejo de Estado que, los docentes están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE". Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.

De esta manera, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas: Tener la edad de 55 años; con un tiempo de servicios de 20 años; una tasa de remplazo de 75% y con un ingreso Base de Liquidación que comprende i) el **período del último año de servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que, como ya se había indicado, son: **asignación básica, gastos de representación; primas de**

antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y valorado todo el material probatorio encuentra el Despacho que se acreditó lo siguiente:

En el *sub exámine*, se discute el asunto de la inclusión de todos los factores devengados por el demandante, durante el año anterior a la adquisición del status pensional, toda vez que el FNPSM, solamente incluyó en el reconocimiento pensional la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones (fl.10 – 11 vto.), sin tener en cuenta que el empleador certificó también como devengados las horas extras (82 – 83) y prima de navidad (fl. 3) como lo indicó el demandante en su demanda.

Según certificado de tiempo de servicios No. 2195, expedido por la profesional especializada de recursos humanos y físicos del Departamento de Boyacá de fecha 28 de mayo de 2014, se observa que el señor **CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.538 de Tunja, viene prestando sus servicios como docente en propiedad como nacionalizado, en forma continua en la Institución Educativa Nueva Generación - Sáchica (fls.31 –33).

Por otra parte, en la Resolución No. 005549 de 11 de septiembre de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante, se afirma que éste acreditó haber laborado entre el 24 de julio de 1985 al 03 de mayo de 2014, por lo que cumplió con el tiempo de servicios para la adquisición del derecho pensional en esa fecha (fls. 10 - 11).

Ahora bien, se observa entonces que el demandante se vinculó al servicio de la docencia desde el 24 de julio de 1985, esto es con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003; y en este orden de ideas, según el marco normativo expuesto en precedencia le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, motivo por el cual es importante determinar los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, son aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:

- asignación básica mensual

- gastos de representación
- prima técnica, cuando sea factor de salario
- primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- remuneración por trabajo dominical o festivo
- bonificación por servicios prestados
- remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

De acuerdo con la documental aportada dentro del acervo probatorio, se advierte que en la base de liquidación de su pensión no se podían tomar en cuenta los **factores devengados** en el último año de servicios, como prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, pues estos factores no constituyen base de liquidación de los aportes, y por tanto, no se pueden incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Factores salariales que sirvieron de base para la liquidación – Resolución 005549 del 11 de septiembre de 2014	Factores Salariales que hacen parte de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes
Asignación básica	Asignación básica
Prima de alimentación	Gastos de representación
Prima de vacaciones	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Dominicales y feriados
	Horas extras
	Bonificación por servicios prestados
	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Por consiguiente, de la lista de factores sobre los que se deben calcular los aportes para los docentes en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, en el caso particular del demandante, solo podía incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación, la asignación básica y las **horas extras**.

En consecuencia el señor **CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA** tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores **devengados** en el último año de servicios, incluyendo aquellos sobre los que no se efectuaron

los aportes al sistema y que están previstos en la Ley 62 de 1985, como se solicitó en la demanda, esto es teniendo en cuenta las horas extras.

Sumado a lo anterior, y como lo acredita la Oficina de Liquidación y Nómina del Departamento de Boyacá, mediante el oficio con radicado No. BOY2019ER041169 de 28 de agosto de 2019, en donde se indicó que las horas extras se constituyeron en base para efectuar aportes por concepto de pensión, para lo cual adjuntó los soportes documentales pertinentes, consistentes en los extractos de aportes (fls. 141 a 159).

No obstante, esta instancia observa que en el acto de reconocimiento pensional del señor **CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA**, la entidad incluyó como factores salariales en la base de liquidación, la prima de alimentación y la prima de vacaciones.

Sin embargo, los actos administrativos conservan su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a los demandantes cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. Los actos acusados no pueden ser modificados en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control y mucho menos si la decisión perjudica a los demandantes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el control de legalidad de los actos administrativos dentro del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no puede desbordar el objeto del litigio fijado, pues de ser así, se afectarían principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretenden quienes impugnan una decisión administrativa a través de este medio de control, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Finalmente y retomando lo indicado por la Sala Plena de la Corporación, se dirá que las reglas jurisprudenciales que se aplicaron en este pronunciamiento se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

7. De la legitimación por pasiva

Ahora bien, una vez tal como se ordenó al momento de resolver la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva** alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio-, se resuelve de la siguiente manera:

Tal como se había hecho alusión, la Ley 91 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la Ley 91 de 1989, el cual creó los Comités Regionales del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en su artículo 5º que las solicitudes deben radicarse en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, y en el artículo 7º dispuso que la Fiduciaria debe otorgar un visto bueno antes de que se emita el acto en cuestión.

Ahora, en virtud de la racionalización de trámites el Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial es el llamado de acuerdo a la Ley a proyectar la resolución sobre la concesión del beneficio pensional de jubilación, pero nunca aprueba su concesión, pues esta se encuentra en cabeza del mencionado fondo. Al respecto, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone:

"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Así las cosas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que aprueba el proyecto de resolución elaborado por el respectivo Secretario de Educación de la Entidad Territorial, lo que implica que si el Fondo no aprueba el proyecto elaborado por el secretario, el mismo no nace a la vida jurídica. Lo anterior para concluir que la decisión sobre la concesión o no de una prestación a cargo del fondo es solo suya, nunca de la secretaría de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Por lo anterior, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, ya que la entidad territorial al expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional de los docentes, actúa en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y no a su nombre, como lo disponen la Ley 962 de 2005 artículo 56 y su Decreto Reglamentario 2831 de 2005, en donde el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, artículo 3,

fue creado como una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministro de Educación Nacional cuya función atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

8. De la prescripción

Resulta imperioso establecer si hay lugar o no a la declaratoria de la excepción de prescripción del derecho propuesta por la parte demandada, respecto a los periodos sobre los que se reclama el derecho pretendido a título de restablecimiento del derecho.

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁶ y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷ (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

De esta manera el estatus pensional se adquirió el **03 DE MAYO DE 2014** y el demandante presentó la solicitud el **30 DE JULIO de 2014**, como se indica en el acto administrativo demandado Resolución No. 005549 de 11 de septiembre de 2014 (fls. 10 a 11 y vto.)

De manera que los 3 años se cuentan desde que se hizo exigible el derecho, y en el caso ocurrió el 3 de mayo de 2014, y presentó la petición tan solo 2 meses y 27 días después, por tal motivo no hay prescripción.

9. COSTAS

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

⁶ «**Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

⁷ «**Artículo 102.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

Conforme al artículo 365 del CGP, el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)”*

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandada, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto, la suma correspondiente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones, para su pago a favor de la parte actora. Por Secretaría líquidense las costas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 005549 de fecha 11 de septiembre de 2014, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA, conforme a lo expuesto.

TERCERO- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar al señor **CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.538 de Tunja, teniendo en cuenta como base de liquidación las **HORAS EXTRAS, desde 4 de mayo 2014**, fecha de adquisición del status pensional.

QUINTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará

cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. - Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

OCTAVO. - En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOVENO. - Reconocer personería al abogado **GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**, identificado con C. C. No. 1.049.628.373 de Tunja, portador de la T.P. No. 253.871 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 167 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854aca5f3adb4f9722539f734dd0d111ea61bf089591965d828da672
26bb4f34

Documento generado en 05/08/2020 07:59:51 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No.: 15001333301220140014800
Demandante: JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA.
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.-ECOPETROL S.A. y EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. TGIS.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.1367).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 02 y 10 de julio de 2020 la parte actora y la entidad demandada Oleoducto Central Ocenca S.A. interpusieron recurso de apelación (fls.1351-1366), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 18 de mayo de 2020 (fls.1315 a 1346) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por los apoderados y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada Oleoducto Central Ocenca S.A., contra la sentencia de primera

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y los apoderados hicieron lo propio el 02 y 10 de julio de 2020.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No.: 15001333301220140014800
Demandante: JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA.
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL OCENSA S.A.-ECOPETROL S.A. y EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS.

instancia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa63fc83f48f9ea66fd512cf49f9543a2e33ac6477a202ae64fd2c78e05d6cc4**

Documento generado en 05/08/2020 07:19:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No: 15001333301220140017700

Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 10 de julio de 2020, a efecto de reprogramar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Conforme lo anterior, en primer lugar sea de recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; previo a su celebración, el Juzgado realizará las citaciones correspondientes, y compartirá el expediente digitalizado para su consulta, así como el protocolo dispuesto para la realización de la audiencia.

Por Secretaría, comuníquese a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, a la doctora AURA ESPINEL QUINTERO, médico que suscribió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional visto a folios 1498 a 1502, quien deberá comparecer de

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001333301220140017700
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, deberá con un término no inferior a cinco (05) días antes de la referida audiencia, indicar el correo electrónico de la médico AURA ESPINEL QUINTERO para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veinticinco (25) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de pruebas – contradicción de dictamen, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, a la doctora AURA ESPINEL QUINTERO, médico que suscribió el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional visto a folios 1498 a 1502, quien deberá comparecer de manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, deberá con un término no inferior a cinco (05) días antes de la referida audiencia, indicar el correo electrónico de la médico AURA ESPINEL QUINTERO para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001333301220140017700
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57f8fbedd1108418cc44476bf177639f53d2fd7af10271fe33ca432b05c57f4

Documento generado en 06/08/2020 10:10:36 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333101220150002400
Demandante: FRANCY YANETH CARRERO SANDOVAL
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, informando que se sustentó recurso de apelación contra sentencia proferida de fecha 20 de febrero de 2020. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial presentado el 05 de marzo de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 640 - 647), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 20 de febrero de 2020 (fls. 226 - 638) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado el 21 de febrero de 2020 vencía el 06 de marzo de 2020 y aquel fue presentado y radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el 05 de marzo de la presente anualidad (fls. 640-647).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00136-00
Demandante: ALONSO URIEL VALERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 20 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El auto anterior se notificó por estado N° 20, de hoy, 06 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1930c132b1d98fa5b37442efbc4740fd30c1b5b4b3106a987311437d10f1b070
Documento generado en 04/08/2020 11:46:32 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 2017 00099 00
Demandante: LUZ YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.500).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 01 de julio de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.494-499), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 14 de mayo de 2020 (fls.466 a 488vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*. Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 01 de julio de 2020.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 2017-00099 00
Demandante: LUZ YANETH MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebff0406d6eaa03eef7f68f5080ac565e2453ce822b82d624dcf7397844
be49

Documento generado en 06/08/2020 07:23:07 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00204 00
Demandante: LUZ MYRIAM TORRES TOLOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Para resolver se considera, que:

Revisado el expediente se observa que se surte la etapa probatoria, y conforme con las pruebas decretadas el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, no ha respondido la totalidad de documental requerida, por lo que se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue a este Despacho la certificación donde se indique el número de días y semanas cotizadas por la señora LUZ MYRIAM TORRES TOLOSA, identificada con C.C. No. 40.016.288, determinando los períodos laborados, mientras prestó sus servicios como docente. Para lo anterior deberá suministrar la fuente de donde toma la información los demás soportes documentales que acrediten la información.

Adviértasele a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte configurará desacato sancionable en los términos del artículo 44 del CGP.

Se le solicita al abogado de la entidad requerida para que atienda la orden emitida y garantice el impulso de la documental requerida.

Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El auto anterior se notificó por estado N° 20, de hoy, 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 251
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00204 00
Demandante: LUZ MYRIAM TORRES TOLOZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aacaab2bcdd1c3eaa78c309f08ea3c12c12f68c6b0f4a474fa94f43bffb3958**
Documento generado en 04/08/2020 04:02:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 2018 00013 00
Demandante: HENRY VIASUS TIBAMOSO Y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.195).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 06 de julio de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.190-194), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 14 de mayo de 2020 (fls.168 a 183) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 06 de julio de 2020.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 2018 00013 00
Demandante: HENRY VIASUS TIBAMOSO Y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a408e1c79b4ab53ecede4c7875cc518fca558744687530ee41c95dbfa6f0fd

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 2018 00013 00
Demandante: HENRY VIASUS TIBAMOSO Y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Documento generado en 05/08/2020 12:27:58 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 2018-00145 00
Demandante: MARIO LEONARDEO SUAREZ VALBUENA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA y CARMENZA TOBOS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.304).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 13 de julio de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.296-303), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 17 de junio de 2020 (fls.265 a 291vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 13 de julio de 2020.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012 2018 00145 00
Demandante: MARIO LEONARDEO SUAREZ VALBUENA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA y CARMENZA TOBOS

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a8a7e1f6d1fca3c2b9e86b89096c42974027f4213f577471037d76ba15e57d

Documento generado en 05/08/2020 06:35:39 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190006100
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 14 de febrero de 2020, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 proferido por este estrado judicial (fls.89 – 91 y vto.).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en sentencia del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El auto anterior se notificó por estado N° 20 de hoy 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9fac1cc8591376ce37d54540edc76e3c3dd33bf9ff5954e16c13b8c322146e**
Documento generado en 04/08/2020 03:54:32 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 01220190012900
Accionantes: NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO
Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 238)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para realización de audiencia de pacto de cumplimiento dentro del asunto de la referencia, de no ser porque, el apoderado de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja, a través de memorial radicado el 9 de marzo del año en curso, realizó solicitud de llamamiento en garantía y/o vinculación procesal, con base en los siguientes argumentos:

Adujo que solicitó información sobre la propiedad y/o administración de la calzada de la Avenida Oriental de la ciudad de Tunja, con el fin de conocer el titular de derecho real de dominio directo, para determinar con certeza la vinculación procesal correspondiente.

Agregó que a través de oficio No. 1.14.2-6-2-967 de 5 de marzo del año en curso, la oficina asesora de planeación del Municipio de Tunja, aclaró que la propiedad de la Avenida Oriental recae en cabeza de la Nación (ANI), Concesión BTS o quien haga sus veces y que su administración es compartida, por cuanto es de carácter Nacional pero pasa por predios urbanos de la ciudad, concluyéndose que no solo corresponde al Municipio de Tunja hacerse parte de la presente, sino también a la Nación y quien haga sus veces.

Con base en lo anterior, solicitó la vinculación en el actual trámite procesal de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Concesión Bogotá, Tunja, Sogamoso (BTS) o quien haga sus veces y demás entidades que el Despacho considere necesario.

En ese orden de ideas, al verificar lo manifestado por el apoderado del Municipio de Tunja, con lo indicado por el asesor de la oficina de planeación, se observa que éste último no informó de manera precisa qué entidades del orden Nacional comparten con el ente territorial la administración la Avenida Oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja, por lo que previo a realizar el análisis de los requisitos

de la solicitud presentada, se **oficiará** al **Asesor de la Oficina de Planeación y a los Secretarios de Infraestructura y de Planeación del Municipio de Tunja**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen información que permita establecer de manera clara cuáles son las entidades y así poder estudiar su vinculación a la presente.

Finalmente, se exhortará a las partes para que actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- OFICIAR al Asesor de la Oficina de Planeación del Municipio de Tunja¹ para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, complemente la respuesta dada al abogado de la Secretaría Jurídica, mediante oficio No. 1.14.2-6-2-967, relacionado con el administrador y/o propietario de la Avenida Oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja, de la siguiente manera:

- Certifique de manera exacta a qué entidades que menciona en el oficio citado, corresponde la administración de la calzada hasta las cunetas de la Avenida Oriental, adjuntando información básica: nombre o razón social, representante legal, direcciones electrónicas y físicas de ubicación y teléfonos de contacto.
- Allegue copia de los actos administrativos ó documentos a partir de los cuales se determina en cabeza de qué entidades recae la administración y propiedad de la Avenida Oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja. Es decir, aporte las pruebas que permitan establecer sin lugar a equívocos, quien es la encargada de responder por dicha Avenida.

SEGUNDO.- OFICIAR a los Secretarios de Infraestructura y de Planeación del Municipio de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen la siguiente información, relacionada con el administrador y/o propietario de la Avenida Oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja, de la siguiente manera:

- Certifiquen de manera exacta a qué entidades, corresponde la administración de la Avenida Oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja, ajuntando información básica: nombre o razón social, representante legal, direcciones electrónicas y físicas de ubicación y teléfonos de contacto.
- Alleguen copia de los actos administrativos ó documentos a partir de los cuales se determina en cabeza de qué entidades recae la administración y propiedad de la Avenida Oriental con calle 5 de la ciudad de Tunja. Es decir, aporten las pruebas que permita establecer sin lugar a equívocos quien es la encargada de responder por dicha Avenida.

¹ Calle 19 No. 9-95 quito piso edificio municipal. Correo electrónico: planeación@tunja-boyaca.gov.co, www.tunja-boyaca.gov.co y teléfono 7 40 57 70 ext. 1311.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00129-00
Accionantes: NURY YOHANA ZIPA VARGAS, YESITH NICOLAS PÁEZ TENJO Y DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE TUNJA

TERCERO.- Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes y vencido el término concedido ingrese al Despacho para proveer de conformidad.

CUARTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 20, hoy 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2922603c4ff582816320bb81d9998317325c82df212c7c52a3a08e5e12d3dcae

Documento generado en 05/08/2020 10:01:56 a.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00005 00
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia de pruebas; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

-Oficio No. S-2020-015969-ANOPA-GUPSU-1.10 del 12 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe del Grupo Primas y Subsidio de la Policía Nacional, por medio del cual informó a este Despacho que "verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y el Sistema de Liquidación Salarial (LSI), se evidencia que el citado policial no percibió subsidio familiar por ningún con derecho (fl.160).

-Oficio No. S-2020016902SEGEN del 27 de marzo de 2020, por medio del cual el auxiliar del archivo de la Policía Nacional, allegó en 352 folios copia de la historia laboral del señor KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA (Q.E.P.D), quien en vida se identificara con C. C. No. 80.126.234 de Bogotá (fls.161 a 513).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00005 00
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a232ee81de0fd98c554a9d58eb13f762b2bb68c15c7fb628a2607d1ef9
57991

Documento generado en 05/08/2020 07:03:22 p.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 01220190000900
Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales obrantes a folios 140 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl.145)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso programar fecha para realización de audiencia de pruebas, sin embargo, este estrado judicial advierte que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas allegadas al expediente, dejándose a disposición de las partes y del Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la

realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales relacionadas a continuación, teniéndose como pruebas, y otorgándoles en su oportunidad, el mérito legal que les corresponda:

-Respuesta dada por el Subgerente del Banco BBVA Colombia-sucursal Tunja-, por medio del cual informa la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros ordenados a través de la resolución No. 04387, así mismo, la fecha de pago de los mismos (fls. 140-141)

-Respuesta dada por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A.-, a través de la cual certifica la fecha en la cual se programó el pago de las cesantías parciales del actor ordenadas mediante Resolución No. 4387 de 10 de julio de 2015 (fl. 143)

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaria se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO.- El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 20, hoy 10 de agosto de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00009-00
Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2deb77a4e0ab9796e5ebf6a1093a24e108404a6fd012a2abd64661f9c656e62e

Documento generado en 05/08/2020 10:46:28 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00021 00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 365).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante auto del 13 de febrero del año que avanza, se ordenó oficiar al apoderado de la parte demandante, para que suministrara otras direcciones, con el fin de surtir la notificación personal de los señores Iader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, caso contrario, se procedería a la elaboración de los respectivos edictos emplazatorios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P (fls. 362 y vto).

Dando cumplimiento al anterior el apoderado de los demandantes aportó las siguientes direcciones: Iader Wilhelm Barrios Hernández, en la carrera 19 No. 84-41 oficina 202 de Bogotá y Bernardo Gil Zapata, en la carrera 4 No. 35-66 torre 3 apartamento 402 de Tunja, celular: 3158207079, teléfono: 7437468 (fl. 364).

Así la cosas, como quiera que el apoderado allega nuevas direcciones en las cuales al parecer se pueden surtir las notificaciones a los señores Iader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, se adoptarán las siguientes determinaciones:

Se ordenará que por Secretaría **se realicen comunicaciones** dirigidas a los señores Iader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, a las direcciones allegadas por el apoderado de la parte actora, informándoles la existencia del presente medio de control en su contra, indicándoles los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días contados desde el recibido de la comunicación, para suministrar a este Despacho, la dirección electrónica donde recibirán las notificaciones de la demanda, de la providencia que la admitió y demás actuaciones procesales que se surtan dentro del presente, lo anterior, con el fin de que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la defensa.

Una vez elaboradas las anteriores comunicaciones, por Secretaría **deberán ser enviadas** al apoderado de la parte demandante por correo electrónico, para que

éste cumpla con la carga impuesta en providencia del 23 de mayo de 2019, esto es, dé trámite a las mismas y acredite las actuaciones realizadas a este estrado judicial.

Finalmente, se exhortará a las partes para que actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por Secretaría **realícense comunicaciones** dirigidas a los señores Iader Wilhelm Barrios Hernández¹ y Bernardo Gil Zapata², a las direcciones allegadas por el apoderado de la parte actora, informándoles la existencia del presente medio de control en su contra, indicándoles los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días contados desde el recibido de la comunicación, para suministrar a este Despacho, la dirección electrónica donde recibirán las notificaciones de la demanda, de la providencia que la admitió y demás actuaciones procesales que se surtan dentro del presente, lo anterior, con el fin de que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la defensa.

Una vez elaboradas las anteriores comunicaciones, por Secretaría **envíense** al apoderado de la parte demandante por correo electrónico, para que éste cumpla con la carga impuesta en providencia del 23 de mayo de 2019, esto es, dé trámite a las mismas y acredite las actuaciones realizadas a este estrado judicial.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 20, hoy 10 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

¹Carrera 19 No. 84-41 oficina 202 de Bogotá

² Carrera 4 No. 35-66 torre 3 apartamento 402 de Tunja, celular: 3158207079, teléfono: 7437468

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012.2019.00021.00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aff5b2de5aa3e9853d16a62aa16b67a85adc409316328bd680a031a5e33859e

Documento generado en 05/08/2020 02:25:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001333301220190004900

Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ

Demandado: DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 10 de julio de 2020, a efecto de reprogramar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Conforme lo anterior, en primer lugar es de recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; previo a su celebración, el Juzgado realizará las citaciones correspondientes, y compartirá el expediente digitalizado para su consulta, así como se le pondrá en conocimiento el protocolo dispuesto para la realización de la audiencia.

La asistencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190004900
Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ
Demandado: DIRECCIÓN E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes veinticuatro (24) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c43a174bcc651c9c4c2069cf86f965ba92c33ad5c5ebe05776356ed64
ec60e**

Documento generado en 06/08/2020 09:31:10 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO: 15001333301220190005500
ACCIONANTE: JOSÉ POLIDORO PIÑEROS PARRA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CÓMBITA – DIRECTOR EPAMSCASCO-
ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 18 de julio de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 98).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:
ORIVIA JORDANA ORTEGA GONZALEZ
JUJES CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE LA UNDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3332a0346a123fa03cfc3a690c7a0c2b72328373aaf0d3107a0971c71d5
Documento generado en 04/04/2020 04:29:43 p.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00070 00
Accionante: JAIRO CABEZAS LEÓN – AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ISRAEL ROJAS CAMARGO.
Accionado: NUEVA EPS y DISCOLMEDICA I.P.S.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de junio de 2020, informando que llegó el proceso de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 18 de julio de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 23 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia, se ordena por secretaría **OFICIAR** al señor ISRAEL ROJAS CAMARGO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en la providencia en cita; para tal efecto, se le remitirá copia de este auto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar al señor ISRAEL ROJAS CAMARGO, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado impartidas por este estrado judicial en sentencia del 23 de mayo de 2019.

TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00070 00
Accionante: JAIRO CABEZAS LEÓN – AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ISRAEL ROJAS CAMARGO.
Accionado: NUEVA EPS y DISCOLMEDICA I.P.S.

o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 20, de hoy, 10 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b672315f35c021d30f0f05de038247229f98a26744a1eb218ebbcc1a989f0a7
Documento generado en 06/08/2020 07:33:06 a.m.